

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	María Almery García Cortés
Radicación	05001-31-03-008-2023-00033-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	016
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de la señora María Almery García Cortés.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante autos del 27 enero de 2023 y 15 de febrero de 2023, de corrección (pdf 04 y 07, respectivamente, del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. con Nit No 890.903.938-8, en contra de la señora María Almery García Cortés con C.C. 52.316.103, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 2450122879:

La suma de ciento ochenta y cinco millones quinientos dieciocho mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$185.518.118.52), más los intereses de mora desde el día 03 de septiembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré No. 2450129787:

La suma de veintinueve millones novecientos veintidós mil cuatrocientos setenta y dos pesos con ochenta centavos (\$29.922.472.80), más los intereses de mora desde el día 30 de agosto de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré marcado con el No. 39884061:

La suma de dos millones seiscientos sesenta y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$2.669.753), más los intereses de mora desde el día 19 de enero de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré marcado con el No. 41825386:

La suma de cinco millones ochocientos setenta y dos mil doscientos setenta y un pesos (\$5.872.271), más los intereses de mora desde el día 17 de enero de 2023 a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré marcado con el No. 044660539:

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suma de veintiún millones novecientos setenta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos (\$21.973.422), más los intereses de mora desde el día 15 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal permitida.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La demandada, se encuentra notificada de manera personal desde el día 02 de marzo de 2023, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Durante el traslado, no hubo pronunciamiento del demandado.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretaron el embargo y secuestro de bienes inmuebles y muebles, propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, los títulos valores suscritos por la señora María Almerý García Cortés a favor de Bancolombia S.A. cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de nueve millones trescientos ochenta y tres mil pesos (\$9.383.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. con Nit No 890.903.938-8, en contra de la señora María Almerý García Cortés con C.C. 52.316.103, en los términos de los autos del 27 enero de 2023 y 15 de febrero de 2023, de corrección (pdf 04 y 07, respectivamente, del cuaderno principal).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de nueve millones trescientos ochenta y tres mil pesos (\$9.383.000), que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
02